

Síntesis
SUP-REP-1029/2024

Recurrente: Jorge
Luis Hinojosa Ruiz
Responsable: SRE

Tema: Existencia de vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Luis Hinojosa Ruiz.

Hechos

- I. Queja.** El 23 de abril de 2024, el PAN presentó una denuncia en contra de Jorge Luis Hinojosa Ruiz, entonces candidato por Movimiento Ciudadano a la Diputación Federal por el Distrito 4 de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el supuesto uso de la imagen de personas menores de edad con fines de propaganda y mensajes electorales, derivado de diversas publicaciones realizadas el 12 de abril en su Instagram; así como por la falta al deber del cuidado del partido que lo postuló.
- II. Registro, admisión, emplazamiento y audiencia.** El 29 de abril, el Consejo Distrital registró la queja y tras diversas diligencias de investigación, el 14 de mayo la admitió; en su oportunidad se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual fue celebrada el 8 siguiente, siendo remitido el expediente a la SRE para la resolución correspondiente.
- III. Sentencia impugnada.** El 29 de agosto, la SRE determinó la existencia de la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al recurrente, así como la falta al deber de cuidado del partido político que lo postuló, por lo que les impuso una multa, respectivamente.
- IV. REP.** El 7 de septiembre, Jorge Luis Hinojosa Ruiz impugnó la sentencia referida.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Confirmar el acto impugnado.

¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios? *El recurrente señala que aparición de los menores de edad fue incidental y no intencional, aunado a que las personas que aparecen son mayores de edad y que existió indebida justificación de la multa por parte de la responsable.*

Inoperante. El recurrente sostiene que la responsable no consideró que la aparición de las personas menores de edad en las publicaciones fue incidental, ya que no fue planeada ni controlada y a razón de que las mismas fueron realizadas por un tercero y reposteadas en su cuenta, no obstante, la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción al señalar que, de un análisis de las imágenes denunciadas se logró identificar un total de cinco personas menores de edad, de las cuales, no se acreditó haber recabado ni proporcionado la documentación relativa a los requisitos que exigen los Lineamientos.

Derivado de lo anterior, resultan **inoperantes** los argumentos del recurrente, ya que expone genéricamente que no hubo intencionalidad en la falta al señalar que no tuvo control en la aparición de las personas menores de edad, y por ende resulta inatendible.

Por otra parte, los argumentos respecto a que las personas que aparecen en las publicaciones son mayores de edad y que la multa es indebida resultan genéricos, por tanto, inatendibles, pues se limita a inferir una supuesta mayoría de edad de las personas objeto de controversia, sin desarrollar algún argumento que justifique su razonamiento; además, tampoco controvierte frontalmente que, para la imposición de la multa, la responsable valoró diversas cuestiones acorde a lo que dispone la Ley Electoral.

Conclusión: Se confirma la
sentencia impugnada.

EXPEDIENTE: SUP-REP-1029/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **Jorge Luis Hinojosa Ruiz**, **confirma** la sentencia emitida por la **Sala Regional Especializada**² que, entre otras cuestiones, declaró **existente** la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al recurrente y le impuso una multa, lo anterior, ante la **inoperancia** de los planteamientos del recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO1
I. ANTECEDENTES1
II. COMPETENCIA2
III. PROCEDENCIA.....3
IV. ESTUDIO DE FONDO3
V. RESUELVE9

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Jorge Luis Hinojosa Ruiz.
Autoridad responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del INE.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE o autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro³, el PAN presentó una denuncia en contra de Jorge Luis Hinojosa Ruiz, entonces candidato por Movimiento Ciudadano a la Diputación Federal por el Distrito 4 de San Nicolás

¹ **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.
² Relativa al expediente SRE-PSD-66/2024, de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.
³ Las fechas a que se hagan referencia en esta sentencia corresponden a la presente anualidad, a menos de que se precise lo contrario.

de los Garza, Nuevo León, por el supuesto uso de la imagen de personas menores de edad con fines de propaganda y mensajes electorales, derivado de diversas publicaciones realizadas el doce de abril en la red social Instagram del recurrente; así como por la falta al deber del cuidado del partido que lo postuló.

2. Registro, admisión, emplazamiento y audiencia.⁴ El veintinueve de abril, el Consejo Distrital registró la queja y tras diversas diligencias de investigación, el catorce de mayo la admitió; en su oportunidad se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual fue celebrada el ocho siguiente, siendo remitido el expediente a la Sala Especializada para la resolución correspondiente.

3. Sentencia impugnada. El veintinueve de agosto, la Sala Especializada determinó la **existencia** de la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al recurrente, así como la falta al deber de cuidado del partido político que lo postuló, por lo que les impuso una multa, respectivamente.

4. Demanda de REP. El siete de septiembre, Jorge Luis Hinojosa Ruiz impugnó la sentencia referida.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-1029/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al tratarse de una impugnación en contra de una resolución dictada por la Sala Especializada emitida en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁵.

⁴ JDPE/PAN/CD04/NL/PEF/5/2024

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁶

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en éste consta: **a)** nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso fue presentado en tiempo, pues la sentencia impugnada se notificó al recurrente el cuatro de septiembre⁷ y la demanda de REP la presentó el siete siguiente; es decir, dentro del plazo de tres días.⁸

3. Legitimación. El recurrente tiene legitimación para interponer el recurso al ser la parte denunciante en el PES del cual emanó la sentencia controvertida.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el recurrente controvierte la resolución de la responsable por no ser favorable a sus pretensiones, la cual aduce es ilegal y genera una afectación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se cumple el requisito porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional para controvertir las omisiones alegadas.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La vulneración al interés superior de la niñez atribuida al recurrente con motivo de diversas publicaciones en su cuenta de Instagram que contienen imágenes

⁶ Artículos 7 numeral 1; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios.

⁷ A foja 53 y 54 del expediente electrónico identificado como SUP-REP-1029/2024 (CÉDULA Y DEMANDA).pdf.

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, numeral 1 de la ley referida, que indica que, durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, como en el caso acontece.

en las que aparecen personas menores de edad las cuales resultan plenamente identificables y sin difuminar sus rostros.

Así como la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano por la conducta ilícita atribuida a su entonces candidato.

El contenido denunciado certificado por la autoridad instructora en la que aparecen las personas menores de edad se expone en el **Anexo Único** de esta sentencia.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

La autoridad responsable determinó, entre otras cuestiones, la **existencia** de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al recurrente toda vez que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral y en ella se aprecia la aparición de cinco personas menores de edad de manera directa sin su consentimiento, razón por la cual fue sancionado con multa, esencialmente, conforme a lo siguiente:

- Las publicaciones fueron difundidas a manera de historias en el perfil del denunciado el doce de abril, esto es, durante el periodo de campaña.
- De la revisión a las cinco publicaciones denunciadas, se logró identificar que en dos de ellas aparecen un total de **cinco personas menores de edad**, de las cuales, no se acreditó haber proporcionado la documentación que exigen los Lineamientos.
- Se advirtió que, la aparición de las personas menores de edad es **directa**, porque las publicaciones denunciadas **pasaron por una edición y selección de imágenes**, lo que les hizo plenamente identificables al exponerse su imagen.
- Su aparición es **pasiva** porque no son temas relacionados con los derechos de la niñez.
- Señaló que no debió utilizar la imagen de las personas menores de edad, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.
- Desestimó el argumento del denunciado respecto a que las personas menores de edad no son identificables por la rapidez de la toma y que no existió intención, lo anterior, porque las personas son plenamente reconocibles y **se expusieron en el perfil de Instagram del candidato** por lo que debió recabar la documentación requerida.
- Estimó que Movimiento Ciudadano es responsable por su falta al deber de cuidado por lo que hace a las acciones realizadas por su entonces candidato.
- Al individualizar la sanción, calificó la falta como **grave ordinaria** y señaló procedente imponer a José Luis Hinojosa como a Movimiento Ciudadano una sanción.
- En consecuencia, impuso a José Luis Hinojosa una multa de 100 UMA equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

- Con motivo de la falta al deber de cuidado de MC al resultar reincidente, le impuso una multa de 300 UMAS equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M. N.).

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada y se declare la inexistencia de la infracción denunciada. Para ello, expone argumentos relacionados con una supuesta falta de exhaustividad, conforme a lo siguiente:

- *La aparición de los menores en las publicaciones denunciadas fue incidental y no planeada, además de que no fue intencional.*
- *Las personas que aparecen en las publicaciones son mayores de edad.*
- *La multa impuesta es indebida al no ajustarse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o bien a su capacidad económica.*

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál es la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la resolución de la Sala Especializada conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva analizar si sus planteamientos resultan suficientes para demostrar si la resolución no fue exhaustiva; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones de la determinación impugnada.

Para el estudio de sus planteamientos, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán en el orden expuesto⁹.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse** ante lo **inoperante** de los planteamientos del recurrente al ser genéricos y no controvertir frontalmente las consideraciones de la Sala responsable.

⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

a. Marco Normativo

De la inoperancia de los agravios. Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable, es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se emiten argumentos genéricos y se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

b. Caso concreto

Argumentos. *La aparición de los menores de edad fue incidental y no intencional, aunado a que las personas que aparecen son mayores de edad y que existió indebida justificación de la multa por parte de la responsable.*

El recurrente expone que la Sala Especializada no consideró que la aparición de las personas menores de edad en las publicaciones fue incidental, ya que no fue planeada ni controlada y a razón de que las mismas fueron realizadas por un tercero y reposteadas en su cuenta, por lo que no hubo intencionalidad en la comisión de la falta.

Además, precisa que las personas que aparecen en las publicaciones son mayores de edad y que la multa impuesta es indebida ya que no valoró condiciones de modo tiempo y lugar, así como su capacidad económica.

Decisión. El argumento es **inoperante**

Como se expuso, se denunció la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la difusión de diversas publicaciones efectuadas el doce de abril en la

red social Instagram del ahora recurrente en las que supuestamente aparecen personas menores de edad.

Al respecto, la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción al señalar que, de un análisis de las imágenes denunciadas se logró identificar un total de cinco personas menores de edad, de las cuales, no se acreditó haber recabado ni proporcionado la documentación relativa a los requisitos que exigen los Lineamientos.

Para ello, expuso que el denunciado tenía la obligación cumplir en todo momento con lo establecido en los Lineamientos, al tratarse de publicaciones a manera de historias difundidas directamente en su perfil de Instagram y al ser imágenes editadas y seleccionadas en las cuales tuvo la oportunidad de difuminar el rostro de las personas menores de edad que aparecen.

En ese sentido, resultan **inoperantes** los planteamientos del recurrente porque son genéricos y no controvierten la totalidad de las consideraciones expuestas por la responsable.

Esto es, el recurrente expone genéricamente que no hubo intencionalidad en la falta al señalar que no tuvo control en la aparición de las personas menores de edad ya que estas fueron hechas por un simpatizante y solamente se limitó a repostear su contenido¹⁰.

Además de que tampoco desvirtúa frontalmente la consideración de la responsable respecto a la calificación de la naturaleza electoral de las publicaciones y de que estas *fueron difundidas directamente en el perfil* del entonces candidato acorde a la certificación efectuada por la autoridad instructora.

¹⁰ Además, del análisis a las constancias que obran en el expediente y de la resolución impugnada, se advierte que el planteamiento formulado únicamente fue alegado por Movimiento Ciudadano al comparecer al procedimiento, quien señaló que la aparición de las personas menores de edad en la publicación era de manera incidental o involuntaria; argumento que bajo el estudio realizado por la responsable fue desestimado al considerar que sí bien tenía la obligación de vigilar el actuar del denunciado, lo cierto es que no fue dicho instituto el que realizó las publicaciones denunciadas.

Asimismo, tampoco desestima que las imágenes fueron previamente *seleccionadas y editadas* por el sujeto denunciado para la difusión en sus redes sociales y su *aparición fue directa*, por lo que tuvo la oportunidad de difuminar o eliminar los rostros de las personas menores de edad que en ellas aparecen, o en el mejor de los casos, dar cumplimiento a los requerimientos acorde a los Lineamientos, circunstancia que no se actualizó y por tanto resultó existente la infracción atribuida, de ahí que su planteamiento sea inoperante.

Por otra parte, los argumentos respecto a que las personas que aparecen en las publicaciones son mayores de edad y que la multa es indebida resultan genéricos, por tanto, inatendibles.

Ello, en atención a que el recurrente se limita a inferir una supuesta mayoría de edad de las personas objeto de controversia, sin desarrollar algún argumento que justifique su razonamiento o vincular elementos probatorios que desestimen las consideraciones de la responsable respecto al análisis de las publicaciones y las características de los rostros de los menores de edad que en ellas aparecen, elementos con los cuales arribó a las conclusiones objetadas.

Asimismo, tampoco controvierte frontalmente que, para la imposición de la multa, la responsable valoró cuestiones tales como la gravedad de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción; las condiciones socioeconómicas; así como condiciones externas y los medios de ejecución, acorde a lo que dispone la Ley Electoral¹¹.

Esto es, el recurrente no desestima frontalmente que al individualizar e imponer la sanción, entre otras cuestiones, la responsable calificó la falta como *grave ordinaria*; que el *bien jurídico tutelado* es el interés superior de la niñez; que la *falta* consistió en la publicación de cinco menores de edad en su perfil de Instagram, así como el razonar que el recurrente no aportó las constancias relacionadas con su *capacidad económica*¹², por lo que bajo un ejercicio de

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5.

¹² Para ello razonó que esta Sala Superior ha estimado que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, por lo que el hecho de no contar con la capacidad

racionalidad de los elementos objetivos y subjetivos del expediente justificó el monto de la multa impuesta, lo cual tampoco es desvirtuado en esta instancia.

De ahí que sus planeamientos resulten **inoperantes** para conducir a la revocación de la sentencia controvertida.

Conclusión. Ante lo **inoperante** de los planteamientos formulados por el recurrente debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

económica del sujeto denunciado aun habiendo sido requerida, no imposibilita jurídicamente la imposición de la sanción.

ANEXO

El contenido de las publicaciones en las que aparecen personas menores de edad son las siguientes:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.